

Vol. CXXX  
Nova series

2015

N. 2

# MONITOR ECCLESIASTICUS

*Commentarius internationalis iuris canonici*

R O M A E

# El nuevo proceso “*breviore coram episcopo*” para la declaración de la nulidad matrimonial

Carmen Peña García

Dentro de la profunda reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial acometida por el Papa Francisco, por medio de sus motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*<sup>1</sup> para la Iglesia latina y m.p. *Mitis et misericors Iesus*<sup>2</sup> para las Iglesias Orientales, una de las principales aportaciones, probablemente la más significativa, es el establecimiento, junto con el proceso ordinario y el documental, de un tercer proceso totalmente novedoso: el proceso *breviore coram Episcopo* o proceso abreviado.

<sup>1</sup> Cf. FRANCISCO, Litterae Apostolicae Motu Proprio datae *Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015, in [http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html). Para una valoración global de la reforma, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”*, in *Estudios Eclesiásticos*, 90 (2015), 621-682.

<sup>2</sup> Cf. FRANCISCO, Litterae Apostolicae Motu Proprio datae *Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015, in [http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-et-misericors-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html).

Ciñéndonos al ordenamiento latino, este proceso, creado *ex novo*, viene regulado de modo sumamente sintético en el art. 5 del motu proprio *Mitis Iudex*, que da una nueva redacción a los cann. 1683-1687 del Código de Derecho Canónico, si bien es también objeto de ulteriores precisiones y aclaraciones en los arts. 14-20 de la *Ratio procedendi* que acompaña y completa la reforma codicial.

Se trata de un proceso de estructura sumamente sencilla, similar en algunos extremos al proceso documental, pero sin sus limitaciones, al poder aplicarse a todos los causales de nulidad (también los vicios de consentimiento) y no depender únicamente de un concreto tipo de prueba (la documental). En este proceso abreviado, por el contrario, lo determinante será la conformidad de ambos cónyuges en el planteamiento de la nulidad y que existan, desde el planteamiento mismo de la causa, pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio, haciendo innecesaria una instrucción pormenorizada<sup>3</sup>.

Se trata de un proceso que presenta unas notas y requisitos específicos, constituyendo un buen reflejo de la intencionalidad que ha guiado al legislador en esta reforma procesal, si bien la brevedad con que aparece regulado y su misma novedad suscitan algunas cuestiones dignas de estudio y comentario.

### *1. El proceso abreviado, reflejo y culmen de los criterios orientadores de esta reforma*

Frente a algunas lecturas simplistas o reduccionistas, que ponen el foco únicamente en la agilización de las causas de nulidad

<sup>3</sup> El origen de este proceso abreviado podría situarse, a grandes líneas y con algunos matices, en la propuesta planteada por el Prof. Arroba Conde, padre sinodal, en su intervención en la Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 2014, en la que – junto con la insistencia en la revalorización del papel del Obispo y de la dimensión pastoral del proceso – sugirió una “vía judicial extraordinaria” para casos de nulidad evidente, en que la certeza del hecho generativo de la nulidad pudiera deducirse de la prueba aportada *in limine litis*. Esta propuesta del Prof. Arroba Conde resultó sintéticamente recogida tanto en la *Relatio post disceptationem* (43) como, tras su debate en los Círculos menores, en la *Relatio Synodi* (48), como una de las sugerencias posibles de agilización procesal, formulada como «proceso sumario en los casos de nulidad notoria».

matrimonial, el motu proprio *Mitis Iudex* introduce una reforma procesal profunda y global, de fondo, que alcanza no sólo a los procedimientos, sino a la concepción misma de la actuación judicial, de su sentido y finalidad.

Surgida en el contexto de la celebración del Sínodo sobre la familia, la reforma procesal pretende, ciertamente, dar respuesta a la necesidad, puesta de manifiesto en la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de 2014, de *hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad*, de modo que puedan constituir una respuesta eficaz a los fieles divorciados vueltos a casar<sup>4</sup>. Pero la reforma, más ambiciosa, no se agota en reducir los tiempos de tramitación de las causas de nulidad y los costes de las mismos, y facilitar el acceso de los fieles al tribunal, sino que pretende contribuir a realizar “una *conversión pastoral* de las estructuras eclesíásticas”<sup>5</sup>, que ponga de manifiesto el *sentido pastoral de los procesos de nulidad y el relevante papel del Obispo en los mismos*, pues el fin último de todas estas estructuras es, al igual que las demás realidades eclesiales, contribuir al logro de la salvación de las personas. Como se insiste reiteradamente en el Proemio del motu proprio, es precisamente el “desvelo por la salvación de las almas” – la *salus animarum* – lo que

<sup>4</sup> En la reunión sinodal de 2014 estuvo muy presente la cuestión de la atención pastoral a los divorciados vueltos a casar, proponiendo los padres diversas soluciones y aproximaciones al tema, pero sin descuidar la solución canónica de la posible declaración de la nulidad del primer matrimonio, si bien insistieron en la necesidad de mejorar estos procesos, favoreciendo el acceso de los fieles a los mismos y la agilización de los procedimientos (*Relatio Synodi*, 48-49). Sobre el contenido y desarrollo de la Asamblea extraordinaria, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas*, in *Misión Joven*, 55, (julio-agosto 2015), 462-463, 27-32 y 49-54; C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos*, in *Razón y fe*, 270, 1394 (2014), 569-582. Por su parte, el Prof. Arroba incluye también, dentro del contexto de esta reforma procesal, además de los trabajos sinodales, la exhortación apostólica *Evangelii Gadium*: M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (CUR.), *Sistema matrimoniale canonico “in sínodo”*, Roma, 2015, 61-85.

<sup>5</sup> Cf. FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 23 de enero de 2015, in [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco\\_20150123\\_tribunale-rotaromana.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-rotaromana.html)

mueve a esta reforma procesal, que pone en el centro la necesidad de que la Iglesia salga al encuentro y se acerque a aquellos fieles separados o divorciados que, por su situación de vida, se encuentran alejados de la vida o de la práctica eclesial; y es el Obispo mismo quien, como cabeza de la Iglesia diocesana, tiene «el deber de seguir con afán apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida hubieran abandonado eventualmente la práctica religiosa», compartiendo «con los párrocos el desvelo pastoral por estos fieles en dificultad» (*Ratio procedendi*, art. 1).

Esta oportuna “llamada a la conversión” realizada por el Papa, insistiendo en la intrínseca dimensión pastoral del proceso y del mismo tribunal eclesiástico, y en la conveniencia de una mayor implicación y coordinación entre la actuación del tribunal eclesiástico y las estructuras de la pastoral familiar diocesana, constituye probablemente la aportación *fundamental*, de fondo, de esta reforma procesal, y la clave para comprender el espíritu que la inspira.

En este sentido, recuerda el motu proprio el papel insustituible del Obispo en esta función. La misión del Obispo no se agota en crear, organizar y sostener el tribunal, sino que, sin perjuicio de la conveniencia de que haya personas especializadas y dedicadas, clérigos o laicos, que puedan cooperar en el ejercicio de esta *pastoral judicial*, él mismo puede y debe involucrarse más directamente en su actividad, pues el Obispo es el primer juez – el juez nato – de la diócesis. Se trata de un recordatorio que no mira tanto a *cargar* al Obispo con la responsabilidad y la tarea de juzgar personalmente las causas de los fieles de su diócesis, cuanto a poner de manifiesto que la función de juzgar le es tan propia y requiere tanta dedicación o preocupación como la función de gobierno, que también puede realizar personalmente o por medio de otras personas<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> La revalorización del papel del Obispo en las causas de nulidad no se cumple preferentemente por la reserva de algunas causas al Obispo – que será siempre necesariamente algo minoritario – sino que pasa por tomar conciencia de la responsabilidad de éste en la *provisión adecuada de los oficios* implicados en la pastoral judicial seleccionando a personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral que permita que el planteamiento, tramitación y conclusión de los procesos de nulidad

La reforma viene a destacar y poner de manifiesto esta finalidad pastoral que tiene de suyo el proceso canónico y la misma actividad judicial, y su originaria vinculación con el Obispo, sin perjuicio de que éste pueda cumplir esta función personalmente o a través de órganos especializados. Lejos de todo “jurisdiccionalismo”, la actuación de los jueces y del tribunal eclesiástico debe reflejar su vocación pastoral, su orientación al servicio y al bien de los fieles. El tribunal eclesiástico no es una adherencia secular ajena a la estructura eclesial diocesana y a su finalidad pastoral; al contrario, es el órgano eclesial a través del cual el Obispo, mediante personas especializadas, nombradas y seleccionadas por él, puede abrazar y dar respuesta a las necesidades de los fieles, acogiendo la vida de esas personas cuyo matrimonio ha fracasado. En los tribunales eclesiásticos, que actúan bajo la dirección del Obispo, se conoce de primera mano el sufrimiento de muchos núcleos familiares rotos, y se realiza, en palabras de Francisco, «un trabajo pastoral para el bien de muchas parejas y de muchos hijos, con frecuencia víctimas de estas situaciones»<sup>7</sup>.

Esta dimensión pastoral no implica, sin embargo, que el tribunal o el proceso renuncien a su esencial estructura jurídica, muy valiosa. El derecho canónico no se opone a caridad, a misericordia o a pastoral, sino a arbitrariedad, a inseguridad jurídica y a injusticia. El proceso judicial es un instrumento que busca garantizar los derechos de todas las partes y un adecuado descubrimiento de la verdad, lo que hace conveniente su mantenimiento; pero será siempre una justicia eclesial, imbuida de misericordia y de acogida pastoral de la persona.

Por otro lado, más allá de sus concretas disposiciones procesales, el *motu proprio* anima a una mayor vinculación e interrelación, bajo la dirección del Obispo diocesano, entre las estructuras pastorales diocesanas y las estructuras judiciales – también profundamente

sean realmente expresión de una verdadera actuación pastoral de las estructuras diocesanas, y, más específicamente, del tribunal eclesiástico. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento*, 77-85.

<sup>7</sup> FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 23 de enero de 2015.

pastorales – de la diócesis. Se exhorta a establecer en las diócesis, arciprestazgos, etc., estructuras estables de asesoría o de orientación jurídica que puedan ayudar a los fieles separados o divorciados a orientar su caso y recoger la prueba disponible de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discorra con la mayor rapidez posible (arts. 2-5 de la *Ratio procedendi*). Es un cambio relevante en el *modus operandi* habitual en muchas diócesis, en el que se observa con frecuencia una excesiva descoordinación entre la pastoral familiar y la pastoral judicial; esto exigirá, a los responsables y, de modo directo, al Obispo diocesano, una importante labor de coordinación y de trabajo en equipo, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos ya existentes (centros de orientación familiar, los servicios de asesoría establecidos en los tribunales por la Dignitas Connubii, etc.) y a los que en su caso puedan crear.

Conforme establece el art. 3 de las *Reglas*, estas estructuras pastorales y esta investigación será encomendada a personas – clérigos o laicos – juzgadas idóneas por el Ordinario del lugar. Aunque el motu proprio, posiblemente tomando en consideración las dificultades de formación a nivel universal, no exige expresamente competencias jurídico-canónicas para estas personas, es obvia la conveniencia de que, siempre que sea posible, las personas que asesoren a los fieles para el posible planteamiento de la causa tengan una buena formación canónica, tanto para poder cumplir eficazmente su labor de asesoramiento como porque la posibilidad de valerse de abogado y de tener una adecuada asistencia técnica en estas causas de nulidad constituye, en última instancia, un derecho de los fieles y forma parte integrante de los requisitos del *justo proceso*<sup>8</sup>.

Es precisamente esta conciencia de la dimensión profundamente *pastoral* de los procesos canónicos lo que justifica la preocupación

<sup>8</sup> Sobre la importancia de los abogados y las exigencias del derecho al justo proceso, entre otros, AA.VV., *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano, 2006; F. COMOGLIO, *Etica e tecnica del giusto processo*, Turín, 2004; C. VAQUERO, *Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, en C. PEÑA GARCÍA (cur.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Madrid, 2012, 189-208.

eclesial por la *agilización y pronta resolución de las causas de nulidad matrimonial planteadas por los fieles*. El bien de las personas y las familias, así como el logro efectivo de la justicia, pasa por dar rápida respuesta a las legítimas peticiones de quienes se dirigen al tribunal. La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos no es un lujo ni una utopía irrealizable, sino un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial. Lo que se plantea en estos procesos no son meros expedientes o pretensiones más o menos legítimas; es la vida misma de personas que pueden estar sufriendo en conciencia o esperando preocupadas la resolución de la Iglesia sobre su situación, por lo que dar respuesta ágil a estas peticiones, en justicia y verdad, pero en un tiempo prudencial, constituye una grave responsabilidad, que afecta a todos los integrantes de los tribunales, y también, de modo directo, al Obispo mismo<sup>9</sup>.

Igualmente, es esta finalidad pastoral y la conciencia de que la declaración de nulidad es, en su caso, uno de los remedios canónicos ofrecidos por la Iglesia a los fieles que han pasado por la experiencia del fracaso de su matrimonio, lo que explica otra de las finalidades de esta reforma procesal: la preocupación por *facilitar y garantizar el efectivo acceso de todos los fieles interesados a este remedio*, removiendo todos los obstáculos – tanto económicos como legales (fueros de competencia, etc.) – que podían dificultar el planteamiento de la causa ante el órgano eclesial competente, sea el propio Obispo o el tribunal eclesiástico por él constituido.

Desde estas claves, puede decirse que, sin perjuicio de su

<sup>9</sup> Esta preocupación por la celeridad conecta directamente con los trabajos sinodales: así, la Cuestión 37 del *Cuestionario para preparar el Sínodo ordinario de la Familia de 2015*, incluía expresamente la pregunta sobre «cómo volver más accesibles y ágiles, en lo posible gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad». Durante los trabajos preparatorios del Sínodo, las sugerencias doctrinales al respecto fueron abundantísimas, entre otras, P. BIANCHI y G.P. MONTINI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?*, in *Quaderni di diritto ecclesiale*, 27 (2014), 314-320 y 463-467, respectivamente; J. LLOBELL, *La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C.J. ERRAZURIZ – M.A. ORTÍZ (CURT.), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma, 2014, 131-164; etc.



carácter extraordinario y más allá de su mayor o menor aplicación práctica, la configuración jurídica del proceso abreviado responde de modo excelente a las líneas orientadoras de esta reforma:

a) Su configuración como proceso *judicial* – no administrativo – y su naturaleza *declarativa*, en cuanto proceso aplicable en casos de nulidad patente, responde y protege adecuadamente el *principio de indisolubilidad matrimonial*, evitando cualquier interpretación de este novedoso proceso en clave disolubilista. Ni la reforma en general, ni el proceso abreviado en particular, tiene como fin favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la validez o nulidad de estos matrimonios<sup>10</sup>; en este sentido, como también se indica en el *motu proprio*, la reserva de la resolución de este proceso abreviado al Obispo responde a la voluntad del legislador de proteger la indisolubilidad del matrimonio<sup>11</sup>, mientras que su configuración como un proceso judicial persigue una mejor salvaguarda tanto de los derechos de los fieles como de la tutela de la verdad del matrimonio.

b) La reserva expresa de la resolución de este proceso de modo personal al mismo Obispo recuerda y hace efectivo, de modo excelente, la *dimensión episcopal* y la *relevancia pastoral de esta misión de juzgar*, que corresponde propiamente al Obispo como Juez nato de la diócesis. La genérica exhortación que hace el *motu proprio* para un redescubrimiento – en línea con lo apuntado en el Concilio Vaticano II – de la función judicial del Obispo, al que se anima a no delegar totalmente dicha función en el tribunal eclesiástico por él constituido<sup>12</sup>, se concreta y especifica en la obligación de juzgar

<sup>10</sup> «En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda» (*Mitis Iudex*, Proemio).

<sup>11</sup> Cf. FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*, Proemio, IV.

<sup>12</sup> Cf. FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*, Proemio, III.

personalmente aquellas causas de nulidad particularmente evidente que puedan tramitarse por este proceso abreviado.

c) La simplificación del procedimiento y la rapidez que caracteriza este proceso responde perfectamente a la voluntad de los padres sinodales y del legislador de *agilizar y simplificar* estos procesos, que constituye una de las finalidades expresamente reconocida de la reforma, en línea con los trabajos sinodales.

d) Aunque de modo algo más indirecto, también en este proceso abreviado subyace el criterio orientador de esta reforma de *facilitar el acceso de los fieles a la justicia eclesial*. Aparte de resultar de aplicación a estos procesos la ampliación de los fueros competentes establecidos con carácter general en el can. 1672, este proceso abreviado presupone de algún modo una especial vinculación y cercanía entre los fieles que piden la nulidad y el Obispo diocesano que va a resolverlo, lo que contribuirá igualmente a un mejor y más directo acceso de los fieles a este remedio eclesial.

## 2. *Requisitos para la aplicación del proceso abreviado*

El can. 1683 establece los presupuestos que permitirán la utilización de este proceso abreviado para la declaración de nulidad matrimonial, fijando dos requisitos:

a) que la demanda sea presentada por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro;

b) que concurren circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada.

Se trata de dos requisitos concurrentes, necesarios ambos para la legítima utilización de este proceso, lo que evita que pueda interpretarse esta vía como una nulidad “de mutuo acuerdo”, cuya concesión dependa del interés de ambas partes en obtenerla, puesto que, en cualquier caso, lo determinante será que la nulidad se deduzca con claridad de las pruebas aportadas. Presupuesta, por tanto, dicha conformidad de los cónyuges en los *hechos fundantes* de la nulidad – no simplemente en la voluntad de obtener ésta – deberán además aportar con la demanda pruebas suficientes de la misma, que hagan superflua una instrucción detenida del proceso y que permitan al

Obispo alcanzar la certeza moral de la nulidad del matrimonio, sin perjuicio de que entre estas pruebas a aportar pueda tener peculiar valor probatorio – al igual que ocurre en el proceso ordinario – la declaración de las partes, sustentada por otros indicios, adminículos o testimonios de credibilidad (can. 1678, 1).

Frente a sospechas y desconfianzas injustificadas, debe recordarse que el reconocimiento de la eficacia probatoria de las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez constituyó una de las principales novedades procesales – de fuerte impronta personalista – introducidas por el Código de 1983 en el derecho probatorio (can. 1536, 2 y can. 1679)<sup>13</sup>. Se trata de una disposición respetuosa con el respeto debido a toda persona, que ayuda a evitar dolorosas e injustas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas, si bien su aplicación en las causas de nulidad resulta todavía en muchas ocasiones insuficiente, por lo que resulta digna de encomio la insistencia del motu proprio *Mitis Iudex* en esta cuestión, con la presentación “en positivo” de esta eficacia en el nuevo can. 1678, 1.

Respecto al primer requisito, la *conformidad de ambos cónyuges* en el planteamiento de la causa por proceso abreviado, la ley es clara al exigir dicha conformidad, que, conforme al can. 1683, 1, pasará bien por la presentación conjunta de la demanda, bien por la presentación por uno de ellos con el consentimiento del otro, lo

<sup>13</sup> Sobre la valoración de las declaraciones de las partes y la relevancia de este cambio legislativo, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (cur.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid, 2014, 315-316; A.J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Madrid, 2007; C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid, 2007, 316-321; C. PEÑA GARCÍA, *La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (cur.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile, 2015, 45-72; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, 2010; etc.

que presupone a su vez una conformidad básica en los hechos y motivos originantes de la nulidad.

A tenor de esta disposición legal, parece claro que el legislador exige el consentimiento o conformidad *expresa* de ambos cónyuges para la tramitación de este proceso, sin que sea suficiente la mera *no oposición* deducible en su caso del silencio o ausencia de la parte demandada, conforme a la presunción del art. 11, 2 de las *Ratio procedendi*<sup>14</sup>; así lo ha recordado el Pontificio Consejo de Textos Legislativos en respuesta a una cuestión particular recibida, insistiendo en la imposibilidad de aplicar el proceso breve en caso de ausencia o silencio del demandado, dada la claridad de la norma que exige, como requisito *sine qua non*, dicho consentimiento, el carácter extraordinario de este proceso abreviado y la inaplicabilidad de la presunción del art. 11, 2 a este proceso<sup>15</sup>.

El segundo requisito es la *aportación de prueba suficiente* “*in limine litis*”, de modo que quede patente la nulidad y sea innecesaria una instrucción pormenorizada del proceso. La interposición de este proceso abreviado exigirá, pues, a los esposos que, bien de común acuerdo o uno con el consentimiento del otro, aporten toda la prueba posible con la demanda, lo que incluye, a tenor del can. 1684, una exposición detallada e *íntegra* de los hechos fundantes de la nulidad, indicación de la prueba que puede ser recogida inmediatamente por el juez, y aportación de documentos. No caben, por tanto, en este proceso, demandas genéricas, estereotipadas, ni inconcretas, siendo exigible que la demanda recoja con la necesaria brevedad, pero de

<sup>14</sup> En este sentido, es significativa la insistencia del art. 15 de la *Ratio procedendi* en que, si introducido un proceso ordinario, el Vicario judicial considerase que la causa puede tramitarse por proceso abreviado, invite a la parte demandada a manifestar si quiere asociarse a la demanda.

<sup>15</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *On the consent of both parties as requirement for the processus brevior*, Respuesta de 1 de octubre, en [http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/On the consent of both parties as requirement for the processus brevior \(new can. 1683 Mitis Iudex\).pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullità%20matrimoniale/On%20the%20consent%20of%20both%20parties%20as%20requirement%20for%20the%20processus%20brevior%20(new%20can.%201683%20Mitis%20Iudex).pdf). En terminos prácticamente idénticos se manifestó también el Pontificio Consejo de Textos Legislativos en su respuesta, de misma fecha, a la cuestión del paso del proceso ordinario al proceso abreviado.

modo íntegro y precisando detalles y circunstancias, los hechos que motivan la pretendida nulidad.

Adquiere de este modo especial relieve en este proceso la labor de *investigación previa* a la interposición de la causa, investigación prejudicial en la que puede resultar de gran utilidad a los fieles los servicios o estructuras pastorales diocesanas de orientación a que aluden los arts. 2-5 de la *Ratio procedendi*. Es obvio, sin embargo, que esa investigación prejudicial – que, por su propia naturaleza, carecerá de las garantías propias del proceso – no pretende sustituir la instrucción de la causa ni el contradictorio procesal, que es ineludible mantener. La finalidad de esa investigación prejudicial no es, pues, eliminar la necesaria instrucción judicial, sino facilitarla y agilizarla, evitando dilaciones inútiles que con frecuencia se observan en la praxis forense por ausencia de una adecuada preparación previa de la causa. La finalidad de esta investigación previa será la presentación de una demanda sólida, acompañada de todas las pruebas posibles, lo que – unido a la conformidad de las partes privadas en los hechos fundantes de la nulidad – permitirá que la instrucción y recogida de la prueba en el proceso se haga del modo más breve, a ser posible en un día, recogiendo las declaraciones de ambos esposos y, en su caso, de testigos verdaderamente relevantes, permitiendo pasar con rapidez a la valoración de la prueba y discusión de la causa.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que esta previsible celeridad en la recogida de la prueba y la falta de necesidad de una instrucción extensa vienen configuradas como requisitos de este proceso abreviado, lo cual pone en cuestión la posibilidad de utilizar este proceso en aquellos supuestos en que resulte necesaria la declaración de testigos que se encuentren en otra diócesis, la práctica de una prueba pericial judicial, etc. La concurrencia de este requisito de prueba suficiente y previsible agilidad en la instrucción del proceso deberá ser valorada cuidadosamente en cada caso por el Vicario judicial a la hora de determinar si procede utilizar esta vía; se trata de una decisión delicada, que debe evitar tanto el peligro de prejuzgar la causa como el de admitir sin base suficiente un proceso extraordinario, que tiene predefinido por el legislador unos requisitos concretos y exigentes para su utilización, entre los cuales se encuentra que las circunstancias concurrentes y la prueba

aportada con la demanda haga patente la nulidad, sin necesidad de una profusa instrucción.

En definitiva, a la vista de los exigentes requisitos establecidos por el legislador para la utilización del proceso abreviado, cabe decir que el mismo presenta un carácter notablemente excepcional, lo cual, si bien resulta comprensible dados los relevantes valores en juego, no deja de causar en algún caso cierta perplejidad, teniendo en cuenta la intención del legislador en la promulgación de esta reforma procesal. Así ocurre, a mi juicio, con la exigencia de *conformidad expresa* de ambos esposos para poder utilizar este proceso abreviado, lo que excluye del mismo aquellos supuestos de nulidad evidente por incapacidad consensual de uno de los contrayentes, probadas con informes y evidencias clínicas abrumadoras, en que la otra parte, aún no oponiéndose, no acceda a prestar dicha conformidad o no quiera intervenir en el proceso. Dada la imposibilidad de plantear vicios de consentimiento por proceso documental, hubiese sido quizás preferible – y más coherente con el espíritu de la norma – que, en casos de ausencia de oposición de la parte debidamente citada, pudiera el Vicario judicial, en aras de la agilidad procesal y dada la evidencia de la nulidad, permitir la tramitación de estos casos por proceso abreviado, reconociendo la suficiencia de la *conformidad tácita* del demandado, derivada de su inactividad, su silencio o su no oposición expresa a la pretensión del actor. Aunque se trata de supuestos fácticos minoritarios y de algún modo excepcionales, no deja de resultar preocupante que la interacción entre la regulación del proceso documental y del novedoso proceso abreviado continúe dejando algunos casos de nulidad especialmente evidentes fuera de la posibilidad de beneficiarse de un proceso suficientemente ágil.

### *3. Valoración de las circunstancias indicativas de posibles supuestos fácticos de “nulidad patente” (art. 14 de la Ratio procedendi)*

Con relación a este novedoso proceso abreviado, el art. 14 de la *Ratio procedendi* ofrece un elenco orientativo con una serie de circunstancias que, en principio, podrían permitir la sustanciación de la causa mediante proceso abreviado.

Pese a su carácter reconocidamente orientativo, la redacción de este art. 14 ha despertado no pocas reticencias, ante el peligro de una interpretación de estas circunstancias como supuestos fácticos de nulidad automática del matrimonio. Es fundamental, en este sentido, tener en cuenta algunas consideraciones respecto a la interpretación de este art. 14.

Por un lado, debe insistirse en que se trata de una relación hecha “a título de ejemplo”, conforme manifiesta expresamente la misma norma. De hecho, es obvio que este elenco no agota todos los hechos o circunstancias que pueden dar lugar a posibles nulidades *patentes* en un caso concreto, ni excluye que pueda haber otros supuestos fácticos también susceptibles de tramitarse por el proceso abreviado, en función de que se cumplan los requisitos establecidos por el legislador en el can. 1683. En este sentido hay que interpretar la inclusión del “etc.” final, inusual en un texto normativo, pero lógico en una relación que sólo pretende ser ejemplificativa y que en ningún caso constituye una reforma del derecho sustantivo.

Por otro lado, respecto a las concretas circunstancias recogidas en este elenco, no cabe negar su variedad y su diverso valor probatorio en orden a una posible nulidad matrimonial, al incluirse en este elenco tanto hechos y circunstancias que – una vez comprobados todos los requisitos legalmente exigidos – constituirían evidentes supuestos fácticos de nulidad matrimonial, como otros hechos o circunstancias que, aun pudiendo ser jurídicamente relevantes, no tienen *per se* fuerza invalidante del consentimiento, por lo que deberán ser cuidadosamente valoradas conforme a los criterios jurisprudenciales y al mismo derecho sustantivo vigente, sin apriorismos injustificados.

Así, entre las circunstancias citadas en el art. 14 que apuntan claramente o incluso, en ocasiones, constituyen de suyo supuestos de nulidad patente, se encontraría la *violencia física* utilizada para obtener el consentimiento (matrimonio contraído *a la fuerza*), si bien es un supuesto totalmente inusual, al menos en contextos occidentales; “la *falta de uso de razón* certificada por documentos médicos”, si bien llama la atención que no se incluya en este supuesto otros casos de incapacidad para prestar el consentimiento por los cánones 1095, 2 y 3, siempre que efectivamente la historia clínica del sujeto haga evidente dicha incapacidad; el “mantenimiento obstinado de

una relación extraconyugal al tiempo de la boda o inmediatamente posterior”, supuesto que apunta a una exclusión del *bonum fidei* por parte del contrayente, conforme a las presunciones establecidas por la jurisprudencia rotal; “la *ocultación dolosa* al otro contrayente de la esterilidad, de una grave enfermedad contagiosa, de hijos nacidos de una relación anterior, o de un encarcelamiento”, si bien, obviamente, este elenco no agota los casos de cualidades que pueden ser objeto de error doloso por constituir cualidades que, por su propia naturaleza, afectan gravemente al consorcio de vida conyugal (can. 1098), aparte de que deberá probarse igualmente el carácter determinante del error sufrido, es decir, la relación causa-efecto entre el engaño y la prestación del consentimiento; el hecho de que se haya contraído matrimonio por una “causa totalmente ajena a la vida conyugal”, lo cual, pese a su poco precisa formulación, parece apuntar a supuestos patentes de simulación total por exclusión del matrimonio mismo (p.e., matrimonios de conveniencia para obtener la nacionalidad); etc<sup>16</sup>.

Por el contrario, otras circunstancias recogidas en este elenco resultan más discutibles, en cuanto que, aunque pueden tener notable relevancia, no provocan de suyo automáticamente la nulidad del matrimonio o al menos constituyen supuestos delicados cuya relevancia jurídica resulta difícil de discernir, como ocurre, p.e., con el “*aborto provocado* para impedir la procreación”, en cuanto que sólo será indicativo de nulidad si dicho aborto responde a una firme voluntad prenupcial de total rechazo de la prole en el matrimonio, siendo la exclusión del *bonum prolis* – no el aborto – la causa de la nulidad; también resulta cuestionable la inclusión de “la *falta de fe* que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad”, puesto que la valoración de si la falta de fe ha provocado dicha simulación o un error *pervicax* suele ser una de las cuestiones más complejas de determinar en la praxis forense. Y algo similar cabría decir de otros supuestos como “la brevedad de la convivencia conyugal” o “el embarazo imprevisto de la mujer”, que aunque sean indicios muy relevantes que pueden apuntar a una posible nulidad, no bastan por sí mismos para afirmarla, debiendo venir completados por otros elementos.

<sup>16</sup> C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid, 2014.



En definitiva, algunas de las circunstancias elencadas en el art. 14, aun siendo indudablemente relevantes, sólo en su confluencia con otros elementos permitirán alcanzar la certeza moral para declarar dicha nulidad, por lo que debe evitarse que su inclusión en este elenco sea interpretado como supuestos fácticos de *nulidades patentes*, lo que podría fácilmente dar lugar a equívocos tanto por parte de los fieles como también por parte de orientadores no expertos en derecho canónico.

Será fundamental, en este sentido, que estas orientaciones sean aplicadas en la práctica forense en el sentido de la constante jurisprudencia rotal y en coherencia con el derecho matrimonial canónico vigente, que permanece inalterado. No cabe interpretar este elenco, meramente ejemplificativo, como una relación de nulidades *automáticas* a partir de hechos que, aunque relevantes, no en todos los casos suponen de suyo la nulidad del consentimiento matrimonial prestado en su momento; y tampoco está justificada su interpretación como *presunciones pro nullitate* que obligaran a invertir en estos casos la carga de la prueba, pues, en principio, la presunción *iuris tantum* que sigue vigente es la de validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario.

En definitiva, sin negar la existencia de hechos especialmente relevantes que pueden facilitar alcanzar en el caso concreto la certeza de la nulidad, ello no excluye que, incluso en esos casos, deba el juez – el Obispo – valorar cuidadosamente cada supuesto de hecho y la prueba presentada, de modo que dicha certeza moral no se base en apriorismos, sino en la prueba obrante en autos (can. 1608, 2).

#### *4. Incoación del proceso abreviado en primera instancia*

El proceso abreviado podrá incoarse de dos modos diversos, previstos en el *motu proprio*: bien siendo directamente planteado por los cónyuges – o por uno con el consentimiento del otro – como demanda de nulidad por proceso abreviado (can. 1684), bien por decreto del Vicario judicial convirtiendo el proceso ordinario incoado originariamente por la parte en un proceso abreviado, una vez comprobado que se cumplen los requisitos de éste (can. 1676, 2).

#### 4.1. *Demanda planteada por proceso abreviado*

Si los cónyuges – o uno con el consentimiento del otro – introducen una demanda solicitando la declaración de nulidad por el proceso abreviado, deberán presentarla ante el Vicario Judicial de la diócesis competente a tenor del can. 1672, incluso en el supuesto de que dicha diócesis estuviera integrada en un tribunal interdiocesano, puesto que este proceso se sustanciará ante el mismo Obispo diocesano, no ante su tribunal<sup>17</sup>.

Corresponderá al Vicario judicial establecido por el Obispo valorar la demanda presentada, comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y decidir sobre su admisión, trámite que el can. 1685 parece hacer coincidir con la determinación de la fórmula de dudas.

Aunque la norma no contempla expresamente la inadmisión por el Vicario judicial del proceso abreviado y tampoco – salvo en la resolución final por el Obispo (can. 1687, 1) – su posible conversión en proceso ordinario, es claro que, dado el carácter especial de este proceso, podrá el Vicario judicial, si no se cumplen los requisitos que la misma ley exige para la interposición de este proceso, rechazar *a limine* la demanda u ordenar su tramitación por la vía del proceso ordinario.

Por otro lado, aunque nada dice el canon sobre la intervención del defensor del vínculo en este trámite de admisión del proceso abreviado, es indudable que, siendo la única parte demandada, deberá notificarse al defensor del vínculo la demanda de los cónyuges y permitírsele alegar lo que estime oportuno – también respecto a la procedencia de la vía procesal elegida – antes de la fijación del *dubium*.

<sup>17</sup> Con independencia de su integración en un tribunal interdiocesano, que será el competente para juzgar las causas por proceso ordinario, todo Obispo deberá designar un Vicario Judicial y un defensor del vínculo para la tramitación de las causas por proceso abreviado, sin perjuicio de poder también designar – no necesariamente de modo estable – otros asesores o instructores para que le auxilien en cada causa. Cf. PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *Circa l'applicazione del m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Respuesta de 18 noviembre 2015), en [http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/Circa l'applicazione del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus.pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullità%20matrimoniale/Circa%20l'applicazione%20del%20motu%20proprio%20Mitis%20Iudex%20Dominus%20Iesus.pdf).

#### 4.2. *Tramitación por proceso abreviado de la causa planteada por proceso ordinario*

Además de su incoación directamente como proceso abreviado, prevé también el *motu proprio* la posibilidad de que, planteada la demanda por proceso ordinario, pueda el Vicario judicial, tras verificar que se dan las circunstancias necesarias para ello, ordenar, en el decreto de fijación del *dubium*, la tramitación de la causa por proceso abreviado (can. 1676, 2, art. 15 de la *Ratio procedendi*); en este caso, el Vicario designará al instructor y asesor para la instrucción de este proceso (can. 1676, 4).

Aunque se trata de una disposición tendente a facilitar, en los casos posibles, una pronta respuesta a las partes, no deja de presentar algunos interrogantes, relativos tanto al peligro de un posible *prejuicio* de la causa por parte del Vicario a la hora de tomar esta decisión de remisión al proceso abreviado, como a la coherencia de esta disposición con el *principio dispositivo* del proceso, según el cual a la parte corresponde interponer la acción e iniciar el juicio, lo que en principio incluiría tanto el *petitum* y la *causa petendi*, como la *elección del proceso* a seguir, en caso de haber varios posibles. Por otro lado, no cabe obviar que el Vicario judicial podría, con la mejor intención, causar un perjuicio a la parte actora y un importante retraso en la resolución de la causa si, tras ordenar la tramitación por proceso abreviado, finalmente la prueba – dadas las limitaciones de ese proceso – no resultara suficiente para demostrar la nulidad del matrimonio y obligara al Obispo a remitir la causa al proceso ordinario.

Será importante, por consiguiente, que el Vicario judicial, lejos de todo paternalismo injustificado, actúe con suma prudencia en este momento procesal, respetando como norma general la voluntad manifestada por la parte actora – especialmente si ésta comparece a juicio con dirección letrada – pues, en último extremo, es a ésta a quien corresponde determinar qué acción procesal va a ejercer y cómo prefiere defender sus derechos e intereses.

### 5. Instrucción del proceso abreviado

Una vez fijada la fórmula de dudas, el Vicario judicial nombrará al instructor y al asesor y citará para la sesión instructoria “a todos cuantos deban participar en ella” (can. 1685), entre los que se encuentran, además de las partes y los testigos, el defensor del vínculo y los abogados de las partes, cuya participación en este proceso se permite. Respecto al modo de actuar, los cann. 1685 y 1686 establecen que la sesión instructoria deberá tener lugar en el plazo máximo de 30 días desde la fijación del *dubium* y que intentarán recopilarse las pruebas en una sola sesión, en la medida de lo posible.

La *Ratio procedendi*, por su parte, aclara que el Vicario judicial puede nombrarse a sí mismo como instructor, aunque no parece lo deseable (art. 16)<sup>18</sup>; que, si no los hubieran adjuntado al escrito de demanda, las partes podrán presentar puntos para el interrogatorio de partes y testigos hasta tres días antes de la sesión de instrucción (art. 17), y que, en el examen judicial, «*las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido*» (art. 18, 2). Es una aclaración que busca evitar declaraciones largas y difusas o que contengan detalles innecesarios, especialmente teniendo en cuenta que la evidencia del caso se deducirá previsiblemente de la prueba aportada con la demanda, si bien el instructor deberá recoger en el acta todo lo que atañe, tanto a favor como en contra, al objeto de la controversia – los hechos susceptibles de provocar la nulidad del matrimonio – pues lo contrario privaría al Obispo de elementos necesarios para realizar su juicio y dar una respuesta justa y adecuada a la verdad histórica de ese matrimonio.

Mayor perplejidad suscita el art. 18, 1 de la *Ratio procedendi*, que – contra de lo dispuesto en el can. 1677, 2 – permite a las partes – no sólo a sus abogados – «*asistir al examen de las otras*

<sup>18</sup> Resulta algo oscura la alusión del artículo a que en la medida de lo posible se nombre “*un instructor perteneciente a la diócesis de origen de la causa*”, pues la diócesis de origen de la causa será aquella en que ésta se haya planteado.

*partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente*». Si bien la presencia de los abogados en la instrucción es coherente con la regulación procesal general (can. 1677, 1) y necesaria para la mejor defensa de los cónyuges<sup>19</sup>, la admisión de la presencia de los cónyuges en la declaración de la otra parte y de los testigos en este procedimiento resulta novedosa en la regulación procesal canónica y contraria a lo expresamente dispuesto en el can. 1677, 2, sin que acabe de verse el fundamento de esta disposición, que puede distorsionar de algún modo la instrucción y afectar a la libertad de los declarantes.

Una vez recogida la prueba, el instructor fijará un plazo de 15 días para la presentación de los escritos de observaciones del defensor del vínculo y de alegaciones de las defensas de las partes (can. 1687). Aunque nada dice el canon, la elaboración de estos escritos exigirá que, aun habiendo estado presentes en el examen judicial, se dé copia a los defensores del vínculo y a los abogados de las declaraciones y del resto de la prueba, de modo que puedan realizar con fundamento las alegaciones, al quedar excluida la posibilidad de discusión oral de la causa conforme al can. 1691, 2<sup>20</sup>.

No parece contemplar tampoco la ley, al igual que ocurre en el proceso documental, que haya propiamente *discusión* de la causa en estos procesos, limitándose el canon a reconocer, en aras del ineludible *ius defensionis*, el derecho de las partes a presentar alegaciones si lo estiman conveniente, así como el derecho-deber del defensor del vínculo de presentar sus observaciones. No se darán, por tanto, en este proceso abreviado, los trámites de réplica y dúplica, al no resultar esenciales para la salvaguarda del derecho de defensa.

<sup>19</sup> En el caso de los abogados, dada el amplio reconocimiento de este derecho en el can. 1677, 1 (v. can. 1678), su posible limitación por el instructor será siempre excepcional y venir justificada por graves razones, conforme al can. 18. Cf. C. PEÑA GARCÍA, *El ius postulandi de las partes: ¿actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?*, in *Revista Española de Derecho Canónico*, 68 (2011), 85-110; etc.

<sup>20</sup> La celeridad característica de este proceso aconsejará que dicha copia de las actuaciones se entregue el mismo día de la sesión instructoria, con el fin de no retrasar el cómputo del plazo de los 15 días establecido por el legislador.

### 6. Resolución del proceso abreviado en primera instancia

La resolución de este proceso corresponde en todo caso al Obispo diocesano, que deberá ejercer personalmente su potestad de juzgar en estos procesos. Aunque el art. 20 de la *Ratio procedendi* deja cierta discrecionalidad al Obispo en la determinación de “la forma en que dictará sentencia”, la exigencia de que el Obispo firme en todo caso la sentencia excluye la posibilidad de delegación de esta función de juzgar: será el Obispo quien deba alcanzar la certeza moral sobre la nulidad y dar el fallo, sin perjuicio de que pueda encomendar a otro la redacción de la motivación de la sentencia.

Conforme al can. 1687, 1, una vez recibido todo el material probatorio, así como las alegaciones de parte y del defensor del vínculo, el Obispo, ayudado en su caso por el instructor y el asesor, podrá dictar sentencia a la mayor brevedad *si considera probada la nulidad*; de no alcanzar la necesaria certeza moral sobre la nulidad, deberá pasar la causa – mediante decreto – para su instrucción por el proceso ordinario. No cabe, por tanto, en este proceso *breviore coram Episcopo* que se dicte sentencia negativa, desestimatoria de la nulidad, a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario.

En caso de sentencia afirmativa, la misma deberá ser *motivada* (can. 1687, 2), exponiéndose de modo breve y ordenado las razones o los motivos que han permitido al Obispo alcanzar la certeza moral de la nulidad del matrimonio. Esta sentencia deberá ser notificada a las partes – tanto públicas como privadas – en el plazo de un mes desde el fallo, según especifica el art. 20, 2 de la *Ratio procedendi*.

La sentencia del Obispo declarando la nulidad por proceso abreviado es una sentencia definitiva, que pone fin a la instancia y que, conforme afirma expresamente el can. 1687, 3, resulta apelable. Por el contrario, si el Obispo no alcanzara certeza de la nulidad, su decisión de remitir la causa a proceso ordinario no resulta apelable, por tratarse de un decreto que no tiene fuerza de sentencia definitiva ni pone fin a la instancia.

## 7. Regulación de la apelación en el proceso abreviado

A pesar del carácter apelable de la sentencia del Obispo, resulta a priori poco probable que se interponga este recurso, dados los requisitos y características del proceso abreviado (conformidad de las partes privadas y evidencia de la prueba). No obstante, no siendo descartable que en algún caso pueda el defensor del vínculo, o incluso uno de los cónyuges, apelar contra la sentencia que considere infundada, el legislador ha regulado esta cuestión, introduciendo novedades significativas respecto al régimen general de la apelación.

### 7.1. El tribunal competente para conocer de la apelación

El can. 1687, 3 introduce una significativa modificación de los criterios de atribución de la competencia absoluta previstos en el Código, al establecer que la sentencia dictada en este proceso por el Metropolitano se apelará “ante el sufragáneo de mayor antigüedad”, en vez de ante el Obispo competente a tenor del can. 1438. La explicación de esta inversión de la jerarquía de los tribunales puede quizás encontrarse en la voluntad del legislador – expresada en el criterio V del *Proemio* – de reforzar la sinodalidad episcopal en el marco de la provincia eclesiástica.

En cuanto a la determinación de quién sería el “*sufragáneo más antiguo*” a que hace referencia el can. 1687, 3, parece acertada la interpretación hecha por el Pontificio Consejo de Textos Legislativos, quien, en respuesta a la cuestión de si se trataba del Obispo más antiguo en edad o en su promoción episcopal, se inclinó por considerar – atendiendo a la *estabilidad* que, conforme a derecho (can. 1438, 2), debe tener el juez de segunda instancia, que no puede estar sujeto a cambios continuos en su determinación- que el Obispo competente para la apelación será el de la *diócesis sufragánea más antigua* de las que dependan de ese Metropolitano<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *Circa il suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687, § 3 Mitis Iudex*, Respuesta de 13 de octubre de 2015 (Prot.15.155/2015), en <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/risposte-particolari/Procedure per la>

Asimismo, se reconoce igualmente la competencia – concurrente con la anterior – de la Rota Romana para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en este proceso abreviado.

### 7.2. *Rechazo a limine de la apelación*

El legislador prevé, en este proceso abreviado, la posibilidad de rechazo *a limine*, por decreto del Obispo competente para conocer en segunda instancia o del Decano de la Rota Romana, de las apelaciones infundadas; por el contrario, en caso de admisión de la apelación, la causa se remitirá «*al examen ordinario de segundo grado*» (can. 1687, 4).

Debe destacarse a este respecto que, si bien el canon hace referencia a apelaciones “*manifestamente dilatorias*”, parece que lo determinante no será nunca la intención subjetiva – dilatoria o no – del que interpone el recurso, sino la *falta de fundamento* del mismo, que será lo que permita al tribunal de apelación rechazar el recurso y confirmar por decreto la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, aunque no se indica explícitamente, resulta necesaria la intervención del defensor del vínculo en este trámite de admisión, conforme a la genérica exigencia del can. 1433.

### 8. *Consideraciones sobre la naturaleza jurídica del proceso abreviado*

El análisis de la regulación legal de este novedoso proceso permite extraer algunas conclusiones sobre su naturaleza jurídica y las notas características del mismo a nivel procesal.

Pese a su simplicidad procedimental, el proceso abreviado es un proceso de *naturaleza judicial*, no administrativa: conforme

Dichiarazione della Nullità matrimoniale/Circa il suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687, § 3 Mitis Iudex.pdf. Aunque se trata de un criterio adecuado efectivamente para garantizar la estabilidad de la segunda instancia en este proceso breve, no cabe excluir que haya casos en que este criterio resulte necesitado de ulteriores precisiones, p.e., porque las sufragáneas hayan sido creadas el mismo día, por segregación de la diócesis Metropolitana.



a lo dispuesto en el *motu proprio*, la actuación del Obispo en la resolución de este proceso es una actuación propiamente judicial, que el Obispo realiza en su condición de Juez nato de la diócesis. Lejos de la discrecionalidad propia del ejercicio de la potestad ejecutiva, la decisión del Obispo en este proceso es una decisión judicial de carácter *declarativo*, que el Obispo podrá tomar únicamente – como establece el can. 1687, 1 – si alcanza la *certeza moral* sobre la nulidad del matrimonio. La afirmación de la naturaleza judicial también de este proceso, recogida expresamente por el legislador en el *Proemio* del *motu proprio*, constituye un dato de notable trascendencia, en cuanto que no sólo resulta más adecuado a la naturaleza y finalidad de las causas de nulidad, sino que contribuye igualmente a salvaguardar de modo más adecuado la seguridad jurídica, las garantías procesales y el *ius defensionis* de las partes.

Por otro lado, aunque se ha puesto en cuestión su categorización como *proceso sumario*, lo cierto es que el proceso abreviado presenta, en su configuración jurídica, las características propias de un proceso sumario, no sólo por la menor formalidad, la eliminación de las solemnidades procesales innecesarias y la simplificación y agilización de los trámites, sino, especialmente, por la limitación de la *cognitio veri* que caracteriza estos procesos<sup>22</sup>. Efectivamente, conforme se deduce de su regulación legal, este proceso abreviado – al igual que ocurre con el proceso documental, también de naturaleza sumaria – tiene limitado por ley el objeto y alcance de la investigación y de la resolución judicial, de modo que en este proceso únicamente cabe dictar sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio, siempre que, de las pruebas aportadas con la demanda y una breve instrucción de la causa, el juez pueda alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio; si, por el contrario, el juez – el Obispo – no alcanzara dicha certeza de la nulidad a partir de esa prueba recabada en la instrucción sumaria, no podrá dar sentencia negativa, sino que deberá abstenerse de resolver sobre el fondo y remitir la causa para su tramitación por proceso ordinario (can. 1687, 1), lo que ratifica la naturaleza sumaria de este proceso.

<sup>22</sup> Cf. C. DE DIEGO-LORA, *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici*, in *Ius Canonicum*, 23 (1983), 663-677.

Por último, se trata indudablemente de un *proceso especial* dentro de la especialidad que ya de suyo suponen los procesos declarativos de nulidad; en efecto, el proceso abreviado contiene significativas modificaciones respecto al proceso contencioso-ordinario de nulidad matrimonial, cuya normativa actúa como supletoria.

*9. Proceso abreviado y proceso documental: consideraciones sobre su regulación*

La regulación por el legislador de dos procesos especiales para la declaración de nulidad – el novedoso proceso abreviado y el documental, ya existente en el Código – suscita algún interrogante sobre la oportunidad y necesidad de esta duplicidad de procesos, dado que la práctica totalidad de los supuestos objeto del proceso documental constituyen de suyo nulidades evidentes que, con un leve retoque de los requisitos de éste último, podrían tramitarse por el nuevo proceso abreviado. Hubiese sido posible, en este sentido, una simplificación legislativa, articulando un único proceso sumario para casos patentes de nulidad que no exijan una instrucción profusa.

Frente a esta posibilidad, el legislador canónico ha optado por establecer dos procesos sumarios paralelos para casos de nulidad patente, caracterizado uno de ellos por la conformidad de ambos cónyuges (proceso abreviado) y el otro por la evidencia irrefutable de la prueba documental en el caso concreto (proceso documental). Se trata de una opción legislativa que probablemente busque dar una más completa respuesta a las necesidades de los fieles, aparte de tomar en consideración otras diferencias significativas, como la peculiar implicación del Obispo en el proceso abreviado.

Sin embargo, paradójicamente, la actual regulación de ambos procesos continúa manteniendo lagunas difíciles de comprender, como la imposibilidad de declarar por un proceso más ágil y sencillo que el ordinario casos evidentes de nulidad, como los derivados de vicios de consentimiento de los que hubiese plena e irrefutable constancia documental – por falta de uso de razón o incapacidad constatable por documentos médicos – en supuestos de ausencia u oposición de la parte. Sin perjuicio del mantenimiento

de ambos procesos, hubiese resultado conveniente, a nuestro juicio, aprovechar la reforma legal para ampliar el alcance del proceso documental, permitiendo su aplicación también a aquellos vicios de consentimiento de los que hubiese suficiente e indudable constancia documental, lo que permitiría dar respuesta rápida a casos evidentes de nulidad, con independencia de la posible ausencia o incluso oposición de parte.

### *10. Conclusión*

El *proceso abreviado* constituye una de las novedades más notables del *motu proprio*, que refleja bien las preocupaciones y la finalidad que ha orientado esta reforma legislativa: implicación del Obispo en la misión de juzgar, necesidad de agilizar los procesos y garantizar el efectivo acceso de los fieles a los mismos, preocupación por conciliar la necesaria defensa de la indisolubilidad matrimonial con la urgencia por dar respuesta adecuada a casos patentes de nulidad, etc.

En este sentido, es digno de valorar que, frente a otras propuestas de posibles vías administrativas para la declaración de la nulidad, el legislador haya optado por un verdadero proceso judicial, aunque de naturaleza sumaria, cuya resolución se encomienda al mismo Obispo; se conjuga de este modo – al igual que ocurre en el proceso documental – la exigencia de unas garantías procesales que salvaguardan la objetividad y el carácter declarativo de la nulidad, evitando la discrecionalidad – típica de las resoluciones administrativas – de la decisión episcopal, pero que a la vez permiten una resolución ágil y rápida de casos en que la nulidad se deduce con certeza de un material probatorio existente ya desde el inicio de la litis.

La regulación dada por el legislador a este proceso abreviado, más allá de algún aspecto quizás necesitado de aclaración, constituye una decidida opción por agilizar y dar respuesta a supuestos fácticos de nulidad patente, que quizás en la anterior regulación no encontraban solución adecuada, dadas las limitaciones impuestas a la utilización del proceso documental. Y aunque, como toda novedad legislativa y dado lo sintético de su redacción, puede presentar algunas cuestiones

oscuras o poco definidas, la experiencia de su progresiva aplicación en las diversas diócesis y las aclaraciones que en su caso proporcionen los dicasterios correspondientes irán previsiblemente resolviendo las dudas que surjan en la puesta en marcha de esta reforma.

Conviene, por tanto, acoger sin reservas e intentar aplicar del mejor modo posible, en los casos en que proceda, esta novedad procesal, aprovechando su potencialidad en orden a la agilización de estas causas y a dar una respuesta rápida, en justicia y verdad, a fieles que, tras la ruptura conyugal, pueden encontrarse en situaciones personales y eclesiales difíciles.